



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 607/2024

EXP. N.º 04030-2023-PA/TC

LIMA

MARÍA BELÉN QUISPE CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de mayo de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Belén Quispe Chávez contra la sentencia de fojas 182, de fecha 24 de enero de 2022 expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

La recurrente, con fecha 4 de setiembre de 2019¹, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), solicita que se declare inaplicable la Resolución S.B.S. 3346-2016, de fecha 16 de junio de 2016, por la cual se entiende denegada la desafiliación de la demandante por no contar con los aportes señalados en el art. 1 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF; y que, en consecuencia, se ordene su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones por la causal de titularidad no ejercida del derecho a la pensión, previo reconocimiento de la ONP de todas las aportaciones efectuadas desde mayo de 2003 hasta la actualidad, y se disponga su retorno al SNP bajo los alcances del Decreto Ley 19990, con el pago de los costos procesales.

Contestaciones de la demanda

La ONP contesta la demanda² y solicita que sea desestimada, porque la actora solo tiene reconocidos 12 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales resultan insuficientes para

¹ Fojas 26.

² Fojas 53.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04030-2023-PA/TC

LIMA

MARÍA BELÉN QUISPE CHÁVEZ

proceder a dar inicio a la desafiliación. Respecto a los años no reconocidos, la ONP consideró que de la verificación realizada se determina la imposibilidad de acreditar el mínimo de 20 años de aportes efectuados por la recurrente al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no tendría derecho a una pensión de jubilación en dicho sistema.

A su vez, la AFP Profuturo contestando la demanda³ manifiesta que la demandante no ha acreditado haber pertenecido al Sistema Nacional de Pensiones, pues es afiliada al Sistema Privado de Pensiones desde el año 1993. En ese sentido, la demandante no se encuentra en los supuestos contemplados en la ley, debido a que su pedido no involucra una desafiliación que lleve a un retorno a un sistema al que se pertenecía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contestando la demanda⁴ alega que en primera instancia administrativa la Resolución SBS N.º 3346-2016 fue dictada en mérito al RESIT-SNP N.º 258500, del 31 de mayo de 2016, en el cual la ONP reconoció a la demandante solo 12 años y 11 meses de aportes, récord insuficiente para percibir una pensión en el SNP y, consecuentemente, para desafiliarse del SPP; además, la recurrente no presentó recursos de impugnación alguno contra la Resolución S.B.S. N.º 3346-2016, de fecha 16 de junio del 2016.

Resolución de primer y segundo grado o instancia

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 3 de diciembre de 2019, declaró infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa⁵; y por Resolución 6, de fecha 9 de octubre de 2020⁶, declaró improcedente la demanda, por considerar, que la demandante presentó su solicitud de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones por la causal de pertenecer al Sistema Nacional de Pensiones al 31 de diciembre de 1995, contando con los años de aportación necesarios para obtener la pensión. Sin embargo, del Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP N.º 258500, de fecha 31 de mayo de 2016, se reconoce a la

³ Fojas 74.

⁴ Fojas 111.

⁵ Fojas 142.

⁶ Fojas 150.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04030-2023-PA/TC

LIMA

MARÍA BELÉN QUISPE CHÁVEZ

actora aportaciones por solo 12 años y 11 meses, verificando que no tiene aportación alguna al Sistema Privado de Pensiones. Por otra parte, cabe mencionar que se le denegó a la demandante la desafiliación porque no alcanzó los 20 años de aportes necesarios entre el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones señalados en el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF y en el Reglamento Operativo para la libre desafiliación, aprobado por Resolución SBS 1041-2007, para acceder a una pensión. Igualmente se aprecia que la recurrente no ha adjuntado a su escrito de demanda ningún medio de prueba que acredite algún período de aportación adicional a los reconocidos en sede administrativa.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se ordene el inicio de su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones por la causal de titularidad no ejercida del derecho a la pensión, previo reconocimiento de la ONP de todas sus aportaciones desde mayo de 2003 hasta la actualidad, y se disponga su retorno al SNP bajo los alcances del Decreto Ley 19990, con el pago de los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. En la Sentencia 01776-2004-AA/TC este Tribunal estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
3. Sobre el mismo asunto, en la Sentencia 07281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información o a una insuficiente o errónea información.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04030-2023-PA/TC

LIMA

MARÍA BELÉN QUISPE CHÁVEZ

4. De otro lado, este Tribunal ya ha declarado la constitucionalidad de la mencionada Ley 28991 (Sentencia 0014-2007-PI/TC). Cabe recordar que en ella se expresa un procedimiento que debe ser seguido para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
5. La jurisprudencia constitucional justamente ha estado en la misma línea, ampliando la validez del procedimiento incluso para los casos de asimetría informativa (*vid.* fundamento 34 de la Sentencia 7281-2006-PA/TC), pues el respeto de un procedimiento digno y célere a ser seguido en sede administrativa ha sido una constante para el Tribunal Constitucional, siempre con el fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de los pensionistas.
6. En tal sentido únicamente será viable el proceso de amparo para los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso, de la SBS, o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, porque la jurisprudencia que este Tribunal ha emitido solo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
7. En el caso concreto, la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la emisión de la ley señalada y de las Sentencias 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC, por lo que se debió observar los lineamientos en ellas expresados y acudir al órgano que correspondía para solicitar la desafiliación, siguiendo el trámite establecido.
8. De los actuados se verifica que la actora solicitó la desafiliación del SPP precisando la causal señalada en el artículo 1 de la Ley 28991, según la cual "podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad".
9. Conforme consta de la Resolución S.B.S. N° 3346-2016, de fecha 16 de junio de 2016⁷, emitida por la Intendente del Departamento de

⁷ Fojas 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04030-2023-PA/TC

LIMA

MARÍA BELÉN QUISPE CHÁVEZ

Supervisión de Instituciones Previsionales de la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la demandante no cuenta con los años de aportes exigibles en el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF para desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones (SPP); por ello se le denegó su solicitud, contra la cual no se interpuso recurso impugnatorio en el procedimiento de desafiliación.

10. Así pues, la demandante debió interponer recurso de apelación contra la resolución denegada ante la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privada de Fondos de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 26702, General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que constituye la última instancia administrativa del Sistema Privado de Pensiones, y que, por ende, agota la vía administrativa; sin embargo, acude directamente al órgano jurisdiccional, sin haber agotado la vía previa, de conformidad con la Ley 27444.
11. En consecuencia, este Tribunal considera que, al no haberse agotado la referida vía previa en el presente caso, corresponde declarar la improcedencia de la demanda por la causal prevista en el artículo 7, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH
